



DUQUE
PÉREZ &
ECHAVARRÍA

Medellín, 22 de julio de 2022

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.S.D.

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
EJECUTANTE:	ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como vocera del Patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO DESARROLLO CEDRITOS 147
EJECUTADO:	SANDRA PATRICIA VALENCIA MOYA
RADICADO:	11001310300120220012100
ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICIÓN

ALEJANDRO ECHAVARRÍA DAPENA, abogado, actuando en mi calidad de abogado adscrito a la firma de servicios jurídicos DUQUE PÉREZ & ECHAVARRÍA S.A.S., firma que ostenta la calidad de apoderada especial de la sociedad ejecutante, **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, sociedad fiduciaria, vocera del patrimonio autónomo denominado **FIDEICOMISO DESARROLLO CEDRITOS 147**, estando dentro del término procesal oportuno, por medio del presente escrito me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto del 18 de julio de 2022, con el fin de que:

Primero, el juzgado revoque su decisión en lo atinente a ordenar al ejecutante prestar caución por el diez por ciento (10%) del valor la ejecución y, segundo, en el evento en el que el juez decide mantener en firme el decreto de la caución, solicitamos que el valor de ésta se reduzca del diez por ciento (10%) del valor reclamado a una suma inferior, puesto que, las excepciones de mérito propuestas por SANDRA PATRICIA VALENCIA MOYA no gozan de apariencia de buen derecho según los argumentos expuestos en el memorial por medio del cual se describió el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada.

Todo lo anterior, por las razones que paso a exponer:



(574) 582-3242



contacto@dpelegal.co

www.dpelegal.co

Calle 18 No. 35-69 Of. 361 Medellín, Colombia

El quinto (5º) inciso del artículo 599 del Código General del Proceso (desde ahora "C.G.P."), preceptúa que, en los procedimientos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito podrá solicitarle al juez que le ordene al ejecutante que haya solicitado la práctica de medidas cautelares, que preste una caución de hasta el diez por ciento (10%) de los valores ejecutados.

Así, se erige como una regla general en los procedimientos ejecutivos que: cuando la parte ejecutada le solicite al juez que le ordene a la parte ejecutante prestar caución, surge en cabeza de la parte ejecutante una carga procesal de cumplir con el requerimiento, so pena de que el juez exija el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Sin embargo, vale recordar que, "por regla general, toda regla general tiene su excepción" y, efectivamente, el sexto (6º) párrafo del artículo 599 del C.G.P. establece una excepción a la regla general antes mencionada, en los siguientes términos:

*"La caución a que se refiere el artículo anterior, **no procede cuando el ejecutante sea una entidad** financiera o **vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia** o una entidad de derecho público." (negritas y subrayados propios).*

Así las cosas, para que el juez le ordene a la parte ejecutante prestar caución, no le resulta suficiente la solicitud que le haya formulado la parte ejecutada, sino que, también es necesario que el juez verifique que la parte ejecutante no es: (i) una entidad financiera; (ii) **una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia** o (iii) una entidad de derecho público.

De forma que, tratándose ALIANZA FIDUCIARIA S.A. de una sociedad fiduciaria, vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia y autorizada por ésta para prestar servicios fiduciarios, según lo dispuesto por los artículos 1226 del Código de Comercio y 6 de la Ley 45 de 1990; y, toda vez que, en el proceso de la referencia ALIANZA FIDUCIARIA S.A. es la sociedad ejecutante como vocera del patrimonio autónomo FIDEICOMISO DESARROLLO CEDRITOS 147, la solicitud formulada por la parte ejecutada, en los términos del artículo 599 del C.G.P: "(...) **no procede** (...)".



DUQUE
PÉREZ &
ECHAVARRÍA

Con todo, respetuosamente le solicito al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ que reponga su decisión en lo referente a ordenar al ejecutante prestar caución por el diez por ciento (10%) del valor de la ejecución y, en consecuencia, se mantenga la práctica de las medidas cautelares decretadas en el auto del 24 de mayo de 2022, sin más formalidades.

Por su parte, si el juzgado decide preservar la caución ordenada, solicitamos que el valor de ésta se disminuya del diez por ciento (10%) del valor recaudado a una suma inferior, puesto que, en los términos del artículo 599 del C.G.P., el juez, al momento de fijar la cuantía de la caución debe examinar: (i) la clase de bienes sobre los cuales recae la medida cautelar practicada y (ii) **la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.**

Atentamente,

ALEJANDRO ECHAVARRÍA DAPENA

C.C. 1.037.609.566

T.P. 255.818

11001310300120220012100 // RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE ORDENA PRESTAR CAUCIÓN POR MEDIDA CAUTELAR.

Alejandro Echavarría Dapena <a.echavarria@dpelegal.co>

Vie 22/07/2022 8:05

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

<ccto01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;velandiagomez12@yahoo.com <velandiagomez12@yahoo.com>

CC: Andrea Sosa <asosa@acierto.com.co>;Esteban Pineda Vargas <e.pineda@dpelegal.co>;Juan Pablo Giraldo Giraldo <j.giraldo@dpelegal.co>

 1 archivos adjuntos (188 KB)

RECURSO DE RESPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO QUE ORDENA PRESTAR CAUCIÓN.pdf;

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA.

DEMANDANTE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como vocera del FIDEICOMISO DESARROLLO CEDRITOS 147.

DEMANDADO: SANDRA PATRICIA VALENCIA MOYA

RADICADO: 11001310300120220012100

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE ORDENA PRESTAR CAUCIÓN POR MEDIDA CAUTELAR.

En calidad de abogado adscrito a la firma apoderada especial de ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como vocera del FIDEICOMISO DESARROLLO CEDRITOS 147, a través de este correo, obrando dentro del término legal y otorgado por este despacho, respetuosamente presento recurso de reposición en contra del auto del 18 de julio de 2022 del proceso que se identifica con el radicado señalado en el asunto de este correo electrónico.

Del Señor Juez,

Alejandro Echavarría Dapena

Abogado Socio

DPE Legal



[+574 5823242](tel:+5745823242) | [3108359318](tel:+5743108359318)

a.echavarria@dpelegal.co

www.dpelegal.co

Calle 18 No. 35-69 Of. 361, Medellín